

MINISTERIO DE EDUCACION  
GABINETE DEL MINISTRO  
CHILE

000308

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR. 93/2917			
A: 08 FEB 93			
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.O.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

REF.: Envía proyecto de ley que valida el pago de subvenciones educacionales del DFL N° 2, de 1989 de Educación; Indica otros beneficios para las instituciones que señala; modifica glosa 05, del programa 07 de la Subsecretaría de Educación de la Ley N° 19.182 de 1982 y permite dejar sin efecto la suspensión del derecho a percibir la subvención.

Santiago, 08 FEB 1993

DE : MINISTRO DE EDUCACION

ARCHIVO

A : SU EXCELENCIA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tengo el honor de enviar a V.E. un proyecto de ley que declara válido el pago y la percepción de subvención educacional a las instituciones del Estado que indica, y a la vez se les autoriza para continuar percibiendo dicha subvención por catorce establecimientos educacionales, de los cuales son sus respectivos sostenedores, de acuerdo con las normas del D.F.L. N° 2 de 1989, del Ministerio de Educación, modifica glosa 05, del programa 07 de la Subsecretaría de Educación de la Ley N° 19.182 y permite dejar sin efecto la suspensión del derecho a percibir la subvención.

Saluda atentamente a V.E.

  
  
**JORGE ARRATE MAC NIVEN**  
Ministro de Educación

JVJ.CGM.esg.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE VALIDA EL PAGO DE SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL D.F.L. N° 2 DE 1989 DEL MINISTERIO DE EDUCACION; INDICA OTROS BENEFICIOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE SEÑALA, MODIFICA GLOSA 05, DEL PROGRAMA 07 DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION DE LA LEY N° 19.182 DE 1992 Y PERMITE DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSION DEL DERECHO A PERCIBIR LA SUBVENCION.

Santiago,

M E N S A J E N°

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

Desde 1982 y en conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes en esa época, diversos Secretarios Regionales Ministeriales de Educación que habían resuelto declarar como "Cooperadores de la Función Educacional del Estado" a diversos establecimientos educacionales que dependían de Servicios o Empresas Públicos, resolvieron, asimismo, otorgarles la subvención correspondiente, basados en la interpretación que de dichas normas se efectuaron en la Subsecretaría del Ministerio de Educación, manteniéndose dicho pago hasta la fecha.

El pago de la subvención a estos establecimientos ha sido objeto de una interpretación diferente por la Contraloría General de la República, organismo que ha sostenido desde 1988 que no corresponde otorgar subvención educacional a establecimientos que dependen de servicios o Empresas Públicas por cuanto dicho beneficio fue establecido para la enseñanza particular gratuita y luego, para los establecimientos dependientes de las Municipalidades, criterio que, como se señala, se contrapone con la situación de hecho producida y que afecta a seis Instituciones del Sector Público, todas ellas de gran trascendencia en el quehacer nacional, que perciben subvención por catorce establecimientos educacionales.

El Gobierno que presido ha tomado conocimiento de esta situación, la cual hasta ahora no ha tenido repercusiones ni se ha traducido en problemas de ninguna especie, pero que si fuere necesario proceder como lo estima la Contraloría, sería un grave problema para toda la comunidad escolar de los establecimientos, compuesta por alumnos, docentes, paradocentes, padres y apoderados y para las Instituciones sostenedoras que, eventualmente tendrían que reintegrar las subvenciones percibidas, aún cuando se hubiere prestado el servicio educacional .

\* Otra materia que dentro del sector preocupa al Gobierno, se encuentra relacionada con el monto de recursos máximos contemplados en la Ley de presupuestos para la ejecución de los Proyectos de Mejoramiento Educativos presentados por los establecimientos educacionales subvencionados, durante el año 1993.

En efecto, la cifra contenida en la glosa 05 del Programa 07 de la Subsecretaría de Educación, no permite, aplicar los procedimientos previstos para distribución de recursos destinados al financiamiento de dichos proyectos, atendido a que éstos se basan en la aplicación de una fórmula consistente en proporcionar a cada proyecto seleccionado una cantidad de recursos igual y fija por establecimiento educacional, cifra a la que se suma un valor fijo multiplicada por el número de alumnos efectivamente matriculados en el respectivo establecimiento educacional a marzo de 1993.

El contenido de la fórmula reseñada es el siguiente:

$$\text{Monto de financiamiento del PME} = \$ 1.000.000 + (\$2.000 * n)$$

n= matrícula de la escuela a marzo del año 1993.

En mérito de lo señalado, aplicando la fórmula transcrita precedentemente, considerando el número de Proyectos a ejecutarse durante 1993 y que la matrícula de los establecimientos educacionales con mayor número de matrícula, que pueden participar en el concurso durante el presente año, asciende a 2.400, el monto máximo de financiamiento para un PME al cual podrán postular los establecimientos educacionales subvencionados es de 360 UTM.

De lo anterior se debe concluir que de no ser modificada la glosa 05 del programa 07 de la Subsecretaría de Educación, no será posible garantizar, en el concurso para la ejecución de Proyectos de Mejoramiento Educativo 1993, la participación de los establecimientos educacionales de más alta matrícula.

\* Otra situación que preocupa a esta Secretaría de Estado, está referida a la suspensión del pago de la subvención, medida que pueden adoptar las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, cuando los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados incurren en incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales del personal.

La experiencia respecto de la adopción de la medida administrativa antes señalada, ha permitido constatar la necesidad de salvaguardar el derecho a la Educación consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile, evitando que la suspensión por tiempo prolongado del pago de la subvención pudiere generar otras situaciones de mayor gravedad y que vayan en perjuicio de la comunidad escolar.

Los antecedentes referidos hacen necesario disponer de una instancia superior, radicada en el Subsecretario de Educación, a quien corresponderá garantizar el derecho a la educación y a la vez cautelar el pago de las cotizaciones previsionales del personal que labora en los establecimientos educacionales.

\* Por todas las razones anteriormente expuestas, se ha estimado necesario enviar un Proyecto de Ley que clarifique el pago de subvenciones educacionales del D.F.L. N° 2 de 1989 a las instituciones que indica y el monto de recursos máximos establecidos en la glosa 05 del Programa 07 de la Subsecretaría de Educación de la Ley 19.182, y otorgue al Sr. Subsecretario de Educación facultades para dejar sin efecto la medida de suspensión del derecho de los establecimientos educacionales a percibir la subvención

del Estado, debiendo señalarse que su sanción como Ley de la República no irrogará nuevo ni mayor gasto al erario nacional que aquellos fondos que se contemplan actualmente en el presupuesto del sector de educación de la Ley 19.182 de 1992.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra Consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY :

**"ARTICULO .-** Declárase válido el pago y la percepción de las subvenciones a que se refiere el D.F.L. N° 2, de 1989, de Educación, que las Instituciones que a continuación se indican, han recibido en su calidad de sostenedores de los establecimientos educacionales que se señalan :

a) Corporación Nacional del Cobre de Chile CODELCO-CHILE, por:

- Colegio Chuquicamata (División El Salvador);
- Colegio Matilde Traslaviña Villalón (División El Salvador);
- Escuela Educacional Particular (División El Salvador);
- Escuela Coeducacional Particular "Oscar Yáñez P." (División El Salvador);
- Liceo "Diego de Almeyda" (División El Salvador);
- Escuela Particular de Educación Media de Adultos (División El Salvador); y
- Colegio Chuquicamata (División Chuquicamata).

b) Ejército de Chile, por :

- Escuela de Párvulos "Mundo Feliz";

- Escuela de Párvulos "Las Ardillitas N°2" (Primera División); y.
- Jardín Infantil "Bambi" (Regimiento de Infantería N° 23 de Copiapó).

c) Universidad de Chile, por :  
- Instituto de Estudios Secundarios.

d) Universidad de Atacama, por:  
- Escuela Técnico Profesional.

e) Universidad de La Serena, por.:  
- Escuela Experimental de Música.

f) Armada de Chile, a través del Departamento de Bienestar Social de la Armada, Segunda Zona, por :  
- Escuela "Carmela Carvajal de Prat".

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley las Instituciones mencionadas en el inciso anterior tendrán derecho a continuar percibiendo las subvenciones en conformidad al D.F.L. N° 2 de 1989, del Ministerio de Educación, mientras cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 5° de dicho cuerpo legal".

**ARTICULO.-** Reemplázase la glosa 05 del Programa 07 de la Subsecretaría de Educación de la Ley de Presupuesto de la Nación N° 19.182 de 1992, por el siguiente texto:

"Incluye fondos para transferir a los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. (ED.) N° 2 de 1989, en los montos que se establezcan en los convenios respectivos. Dicho monto no podrá exceder de 360 UTM."

**ARTICULO.-** El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, dejar sin efecto la medida de suspensión del derecho a percibir la subvención de la educación gratuita que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, en aplicación de la letra h) del artículo 5º del D.F.L. Nº 2, de 1989. Dicha Resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la garantía por parte del Estado del derecho a la educación establecido en el artículo 19 Nº 10 de la Constitución Política de la República y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

En los casos en que se dicte la Resolución a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Educación retendrá de la subvención mensual un monto equivalente a las cotizaciones impagas del mes anterior, el que será transferido al sostenedor cuando éste demuestre haber efectuado dichas cotizaciones.

Saluda atentamente a V.E.

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
Ministro de Hacienda (S)



**JORGE ARRATE MAC NIVEN**  
Ministro de Educación